

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

ACCION: TUTELA

ACCIONANTE: LILIANA PATRICIA VARGAS FLOREZ

ACCIONADO: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

RADICACIÓN: 08001418902120210077601

BARRANQUILLA, ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver la impugnación del fallo de tutela de fecha 30 de septiembre de 2021, proferido por el Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla dentro de la acción de tutela presentada por la LILIANA PATRICIA VARGAS FLOREZ contra la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., por la presunta vulneración de los derechos fundamentales atinentes a la seguridad social, salud, especial protección constitucional, petición, a igualdad, dignidad humana, debido proceso y mínimo vital consagrados en la Constitución Política de Colombia.

ANTECEDENTES:

La señora LILIANA PATRICIA VARGAS FLOREZ, actuando en nombre propio, narra los hechos de la acción constitucional, los cuales en síntesis son los siguientes:

- Que fue víctima de un accidente de tránsito, el día 18 de febrero del 2021 cuando se desplazaba como pasajera en la motocicleta de placa ZPG 06C y sufrió las siguientes lesiones: FRACTURA BASECERVICAL DE FEMUR IZQUIERDO, TRAUMA CRANEO ENCEFALICO MODERADO CON PERDIDA DE CONCIENCIA, HEMATOMA Y EDEMA EN REGION OCCIPITAL CON HERIDA AVULSIVA DE BORDES IRREGULARES”, entre otras secuelas, me fue realizado “COLGAJO DE CUERO CABELLUDO OCCIPITAL, REDUCCION CERRADA DE FRACTURA DE FEMUR, FIJACION INTERNA DE FRACTURA BASECERVICAL DE FEMUR IZQUIERDO, REDUCCION CERRADA DE FRACTURA DE FEMUR PROXIMAL”, entre otros procedimientos quirúrgicos
- Manifestó que los servicios de salud fueron cubiertos por el seguro SOAT administrado por COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
- Que a raíz del accidente de tránsito del cual fue víctima tiene múltiples limitaciones para desempeñar cualquier actividad productiva ya que su marcha es coja y dolorosa.
- Que de conformidad con el artículo 142 del Decreto 19 del 2012, a esta Aseguradora administradora del SOAT le corresponde calificar la pérdida de capacidad laboral de sus asegurados.
- Señaló que el día 10 de agosto del 2021 presentó un derecho de petición ante la Compañía accionada solicitando la calificación de pérdida de capacidad laboral como consecuencia del accidente del cual fue víctima, para lo cual anexó todo su historial clínico.
- Que el día 11 de agosto del 2021, la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A respondió negativamente su solicitud de calificación de pérdida de capacidad laboral.
- Que la entidad accionada le niega la calificación de pérdida de capacidad laboral con la finalidad de evitar el pago de la indemnización por incapacidad permanente a la que tendría

derecho si le fuere reconocido un porcentaje de pérdida capacidad laboral, según lo preceptuado en el art. 14 del Decreto 56 del 2015.

•Que actualmente no cuenta con los recursos económicos necesarios para pagar los honorarios anticipados (un salario mínimo legal mensual vigente) que le corresponden a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico por concepto de calificación de pérdida de capacidad laboral.

Por lo anterior solicita se sirva reconocer los derechos fundamentales presuntamente vulnerados y se ordene a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A, practicar en una primera oportunidad la calificación de invalidez o en caso de no contar con un equipo necesario para realizar esta, se ordene a la entidad accionada que asuma el pago de los honorarios a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico para que el accionante pueda obtener el dictamen de pérdida de capacidad laboral como requisito para acceder al amparo de indemnización por incapacidad permanente.

RESPUESTA PARTE ACCIONADA

La compañía **MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** no rindió informe de ley.

RESPUESTA VINCULADOS

- **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN ATLANTICO**

Indica que, revisados los archivos de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico, se pudo evidenciar que a la fecha no reposa expediente alguno a nombre de la señora LILIANA PATRICIA VARGAS FLORESZ.

E indica los pasos a seguir y documentos necesarios para solicitar la calificación ante dicho ente.

En consecuencia, solicitó que se declare improcedente la acción de tutela toda vez que no han vulnerado los derechos de la señora VARGAS FLOREZ, pues no ha sido radicado el expediente para iniciar proceso de valoración.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

En el proveído impugnado el juez de primera instancia resolvió TUTELAR el amparo al derecho fundamental de la seguridad social debido a que la MUNDIAL DE SEGUROS vulneró los derechos fundamentales de la actora, por haberse negado a realizar el dictamen de pérdida de capacidad laboral en primera oportunidad, teniendo en cuenta que la accionante es una persona que carece de recursos económicos para sufragarlos y que por ello se le hace imposible asumir el costo de los honorarios necesarios para obtener el dictamen que requiere.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

La entidad accionada presento escrito de impugnación en los siguientes términos:

“En el artículo 29 del Decreto 1352 de 2013, se indican los casos en los que se podrá solicitar la calificación directamente a la Junta, así:

Si transcurridos treinta (30) días calendario después de terminado el proceso de rehabilitación integral aún no ha sido calificado en primera oportunidad, en todos los casos, la calificación no podría pasar de los quinientos cuarenta (540) días de ocurrido el accidente o diagnosticada la enfermedad, caso en el cual tendrá derecho a recurrir directamente a la Junta. Lo anterior sin perjuicio que dicho proceso de rehabilitación pueda continuar después de la calificación, bajo pertinencia y criterio médico dado por las instituciones de seguridad social. b) Cuando dentro de los cinco (5) días siguientes a la manifestación de la inconformidad, conforme al artículo 142del Decreto número 19

de 2012, las entidades de seguridad social no remitan el caso ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez.(...)

Así mismo, conviene citar el Artículo 30 del mismo estatuto el cual incluye dentro de los requisitos mínimos que debe contener el expediente para solicitar la calificación ante la Junta de Calificación de Invalidez, la Certificación o constancia del estado de rehabilitación integral o de su culminación o la no procedencia de la misma antes de los quinientos cuarenta (540) días de presentado u ocurrido el accidente o diagnosticada la enfermedad.

En el caso bajo examen, advertimos que el Accionante no acredita haber culminado su proceso de rehabilitación integral y agotado el trámite ante la Entidad Promotora de Salud, Fondo de Pensiones o ARL a la cual se encuentre afiliado, hecho que le impide acudir directamente a la Junta de Calificación, hecho que deviene en el rechazo de la solicitud por parte de la entidad calificadora, nos obstante, el Juez de Primera Instancia, ordenó el inicio de este trámite.

Como se puede apreciar, con las órdenes impartidas en la Sentencia de primera instancia se modifican los términos de operación de este seguro obligatorio previstos por el legislador y el trámite de calificación de la pérdida de capacidad laboral de las víctimas de un accidente de tránsito, al desconocer que las entidades llamadas a calificar el estado de invalidez en primera oportunidad, son las definidas en el Artículo 142 del Decreto 019 de 2012, al estipular que es la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES, las Administradoras de Riesgos Laborales y las Entidades Promotoras de Salud EPS; más no la aseguradora del SOAT.

Con base en lo anterior, solicitamos comedidamente al A Quo que sea admitido el escrito que sustenta la presente impugnación al fallo dentro de la acción de tutela del asunto y se remita el expediente ante el Superior jerárquico correspondiente con el fin de que se continúe el trámite ante el Juez Constitucional de Segunda Instancia, así mismo solicitamos al Ad Quem, REVOCAR la Sentencia, proferida por el JUZGADO VEINTIUNO (21) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA dentro de la acción de tutela del 2021-00776-00 consecuencia se exonere de toda responsabilidad a Seguros Mundial, por cuanto:

-No estamos quebrantando ningún Derecho IUS Fundamental.

-Las entidades llamadas a calificar el estado de invalidez en primera oportunidad, son las definidas en el Artículo 142 del Decreto 019 de 2012 el cual estipula que son la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES, las Administradoras de Riesgos Laborales y las Entidades Promotoras de Salud EPS, más no la aseguradora del SOAT.

-Se trata de un conflicto de tipo indemnizatorio y de estirpe económica.

-Los mecanismos de defensa que dispone el accionante no han sido utilizados ni ejercidos, conforme a las atribuciones y competencias legales, lo que deviene en falta de inmediatez de la acción.

-No se demostró el acaecimiento de un perjuicio irremediable o la afectación de mínimo vital del accionante

-El accionante no ha culminado con su proceso de rehabilitación integral lo cual le impide iniciar el trámite de calificación ante la respectiva Junta.

-El Juez de Instancia, dejó de aplicar normas regulan el caso bajo examen al ordenar el inicio del proceso de calificación sin que el interesado hubiera suplido los requisitos previos señalados por las normas vigentes.

De manera respetuosa le solicitamos, que en el evento de que ratifique la decisión del A-Quo, se nos informe si estamos facultados para deducir dicha suma del valor resultante de la indemnización, o en caso tal, de repetir el pago efectuado ante la AFP, ARL o EPS; lo anterior atendiendo lo preceptuado en el artículo 1079 del Código de Comercio, en el que señala que no le es dable al asegurador indemnizar por encima del valor asegurado.

Así mismo, pedimos al señor Juez de Segunda Instancia, que, en subsidio de lo anterior, declare la NULIDAD de todo lo actuado por indebida integración del contradictorio, al no haber sido vinculada(s) la(s) entidad(es) de la seguridad social competente(s) para calificar en primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral al accionante.”

COMPETENCIA:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, este Despacho Judicial, resulta competente para conocer del amparo invocado, por ocurrir en esta ciudad los hechos que la motivan, lugar donde este Juzgado ejerce su Jurisdicción Constitucional.

LA ACCIÓN DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: *“Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”*

“...Esta acción sólo procederá cuando el interesado no tenga otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Problema jurídico. -

Se trata en esta oportunidad de establecer si debe revocarse o no la sentencia de primera instancia proferida en fecha 30 de septiembre de 2021 por el Juzgado 21 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, para lo cual deberá analizarse si hubo vulneración de los derechos fundamentales constitucionales atinentes al derecho de petición, debido proceso, salud, igualdad, dignidad humana, mínimo vital a la especial protección constitucional, por parte de la compañía MUNDIAL DE SEGUROS S.A., y si es procedente ordenar el amparo de sus derechos constitucionales y ordenar a la accionada realizar el examen de pérdida de capacidad laboral o en su defecto asumir el pago de honorarios que requiere la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico de la señora LILIANA PATRICIA VARGAS FLOREZ.

Marco Constitucional y normativo.-

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: *“Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”*

Procedencia de la acción. -

Debe precisarse que el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 contempla que la tutela sea dirigida contra particulares cuando éstos sean encargados de la prestación de un servicio público o contra quien controle la entidad privada o fuere el beneficiario real de la situación siempre y cuando el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión con tal organización, contra quien amenace violar el artículo 17 de la Constitución, cuando contra quien se hubiera hecho la solicitud en ejercicio del habeas data, cuando se solicite la

rectificación de informaciones inexactas o erróneas, cuando el particular actúe o deba actuar en ejercicio de funciones públicas y cuando la solicitud sea para tutelar la vida o integridad de quien se encuentre en situación de subordinación o indefensión respecto del particular contra el cual se interpuso la acción.

En el caso que nos ocupa, la acción de tutela se encuentra dirigida contra la compañía MUNDIAL DE SEGUROS, entidad que de carácter privado y cuyo objeto es el de realizar operaciones de seguro, excepción hecha de los seguros de vida, bajo las modalidades y ramos facultados expresamente, apartes de aquellas previstas en la ley con carácter especial, quiere ello decir, que dentro de su objeto no se encuentra la prestación de un servicio público.

Fundamentos jurídicos-

En relación con la seguridad social, es pertinente precisar que la Corte Constitucional en sentencia T-322 de 2011 establece que la seguridad social constituye un servicio público de carácter obligatorio cuya dirección, coordinación y control se encuentra a cargo del Estado.

Respecto al mínimo vital y dignidad humana, en sentencia T-184-09:

“constituye la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional”

Respecto al debido proceso la jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.¹

El derecho a la salud se encuentra establecido en el artículo 49 de la Constitución Nacional, normatividad que le otorga una doble connotación, ya que además de ser un derecho de rango constitucional constituye un servicio público a cargo del Estado cuyo objeto es el de mejorar las condiciones de salud cuando se encuentren afectadas y la garantía de una vida en condiciones dignas.

Actualmente, la jurisprudencia de la Corte Constitucional² ha determinado que: *“aquellas prestaciones que hacen parte del contenido esencial del derecho, necesario para garantizar la vida en condiciones dignas, y que han sido reconocidas positivamente, por vía legal o reglamentaria, a favor de los individuos, de forma tal que pueden ser definidas como derechos subjetivos, es admitido su carácter iusfundamental...”*

Caso concreto. -

En el escrito contentivo de la solicitud de tutela, el accionante manifiesta que le solicitó a la compañía de seguros accionada que se le realizara la calificación de pérdida de capacidad por la Junta Regional de Calificación de Invalidez con la finalidad de comprobar el porcentaje de invalidez y poder acceder a la indemnización de la incapacidad permanente debido a que como consecuencia del accidente de tránsito que sufrió el pasado mes de febrero presenta afectación en su salud lo que le ha impedido llevar una vida como la que llevaba antes del suceso debido al deterioro de su salud, que se encuentra en imposibilidad de pagar el valor de dicho examen al no tener los recursos económicos necesarios para costear el dictamen.

¹ Sentencia C-341 de 2014 MP Mauricio González Cuervo

² Corte Constitucional Sentencia T – 657 de 2008. Magistrado Ponente Humberto Antonio Sierra Porto. Fecha 1º de julio de 2008.

Primeramente, resulta pertinente anotar que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario y excepcional, sólo es procedente ante la ausencia de un mecanismo alternativo de defensa judicial que sea idóneo y eficaz para la protección del derecho, salvo cuando, existiendo el medio de defensa ordinario, se la utilice como un mecanismo transitorio para impedir un perjuicio irremediable.

Lo anterior ha sido un tema ampliamente decantado den la jurisprudencia constitucional como lo fue en sentencia T-003 del 2020 en la que se admite la procedencia excepcional de la tutela bajo ciertos parámetros como:

“Esta Corporación ha admitido la procedencia excepcional de la acción de tutela para pronunciarse sobre controversias surgidas con ocasión del contrato de seguro, cuando, por ejemplo, (i) se verifica una grave afectación de los derechos fundamentales de un sujeto de especial protección constitucional, como ocurre en el caso de las personas con una considerable pérdida de su capacidad laboral y que, además, no tienen ningún tipo de ingreso; o (ii) también en el supuesto en que, a pesar de la clara e inequívoca demostración del derecho reclamado para hacer efectiva la póliza, el incumplimiento de las obligaciones contractuales que de la aseguradora, ocasiona que se inicie proceso ejecutivo en contra del reclamante”

Teniendo en cuenta el caso concreto, al observar lo predicado por el tutelante, el acervo probatorio aportado y la indagación respectiva realizada por este funcionario judicial, no encuentra este despacho que el accionante se encuentre en alguna de las causales de procedencia excepcional de la acción. Ello con base en las siguientes razones:

No se puede considerar a la accionante sujeto de especial protección constitucional puesto que su estado de salud no lo indica así. La accionante no se encuentra en un estado tal que indique la necesidad de la continuidad de procedimientos médicos necesarios para paliar graves afectaciones a su salud. No se ha indicado que necesite de nuevas intervenciones quirúrgicas o procedimientos de alguna complejidad.-

En lo que hace a que no cuenta con recursos, debe decirse que la accionante aporta con su escrito de tutela, pantallazo de consulta de información base de datos afiliación al sistema de seguridad social en salud del ADRES, según el cual está afiliada como beneficiaria al régimen contributivo, es decir es dependiente económicamente de una persona que cuenta con recursos en calidad de afiliada a ese régimen. Es decir que pertenece a un núcleo familiar con recursos, pues no está afiliada al régimen subsidiado.-

A mas de lo anterior, en consulta vía internet al SISBEN, se encontró que la accionante no pertenece a los grupos con mayores carencias económicas, es decir A y B, sino al grupo intermedio C, según se puede apreciar en los siguientes pantallazos:

Acción de Tutela 2da Ins- Rad: 08001418902120210077601

The screenshot shows the Sisben website interface. At the top, there is a search bar with 'Cédula de Ciudadanía' selected and the number '32896902' entered. A 'Consultar' button is next to it. Below this is the Sisben logo and a 'Registro válido' badge. The consultation details are as follows:

Fecha de consulta:	11/11/2021
Ficha:	08001109649500000301

A circular badge on the right indicates 'C3' and 'GRUPO SISBÉN IV Vulnerable'. Below this is a 'DATOS PERSONALES' section:

Nombres:	LILIANA PATRICIA
Apellidos:	VARGAS FLOREZ
Tipo de documento:	Cédula de ciudadanía

The screenshot shows the Sisben website interface with the heading 'Cada grupo se organiza de la siguiente manera:'. Below this are four cards representing different groups:

Grupo A	Grupo B	Grupo C	Grupo D
Población en pobreza extrema	Población en pobreza moderada	Población vulnerable	Población no pobre, no vulnerable
Desde A1 Hasta A5	Desde B1 Hasta B7	Desde C1 Hasta C18	Desde D1 Hasta D21

Below the cards, there are two links: 'Conoce aquí la nueva metodología Sisbén IV' and 'Conoce aquí qué es el Sisben y cómo funciona'.

Teniendo en cuenta lo anterior, la accionante, para demostrar lo contrario a lo que muestra la evidencia, debía haber allegado prueba de dificultades o carencias económicas, lo que no hizo.-

Ahora, en sentencia T 1200-04 M.P Dr. Álvaro Tafur Galvis, consideró procedente la acción de tutela interpuesta por personas en estado de debilidad manifiesta, tal como se observa:

“No obstante, en aquellos eventos en que la persona se encuentra en las circunstancias de debilidad manifiesta a que hace alusión el artículo 13, inciso 3º superior, v. gr. porque las medidas legales y reglamentarias no cumplen efectivamente la finalidad de protección y cuidado de la persona cuya autonomía está severamente impedida por sus condiciones personales, sociales, culturales o económicas, puede acudir a la acción de tutela para propender la protección directa e inmediata de los derechos fundamentales”

En el presente caso, no manifiesta el accionante cuales son las circunstancias ya sea personales o económicas que lo convierten en una persona en estado de debilidad manifiesta, y mucho menos lo acredita. Impidiéndole al juez constitucional conocer esas situaciones.

De esta manera, al realizar un examen sobre la procedibilidad de la acción de tutela, encontró el despacho que esta resulta ser improcedente al no encontrarse acreditado el requisito de la subsidiariedad.

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho revocará el fallo de primera instancia proferido, por considerarla **IMPROCEDENTE** la acción de resguardo.

Con base a las consideraciones arriba expuestas el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

- 1.- **REVOCAR** el fallo calendado 30 de septiembre del 2021, proferido por el Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Barranquilla.
- 2.- Notifíquese esta sentencia a las partes.
- 3.- Remitir oportunamente el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



JAVIER VELASQUEZ
JUEZ